

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-11/2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA CIUDADANA GLORIA PEREA RAMÍREZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JDC/16/2025.**



Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que da respuesta a la petición formulada por ciudadana Gloria Perea Ramírez, identificado con el folio interno 000145, en su carácter de Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, lo anterior en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/16/2025.

#### **ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

## ANTECEDENTES:

I. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022<sup>1</sup>, de fecha 11 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, celebrada el día 25 de junio de 2022, en virtud de que no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo Indígena y por falta de paridad.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

II. **Elección extraordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022<sup>2</sup>, de fecha 31 de diciembre de 2022, declaro jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, celebrada el día 24 y 25 de diciembre del año 2022, integrada de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALIA LÓPEZ PEREA	AGUSTINA CERVANTES RIVERA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	REYNALDA MENDOZA CRUZ
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTASIA PEREA DÍAZ	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	GLORIA PEREA RAMÍREZ	JOSEFINA DÍAZ SALVADOR

III. **Primera solicitud de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) del Ayuntamiento de San Martín Peras.** El 2 de enero de 2025, un grupo de 370 personas, y que a su decir representan el 30 por ciento de la población, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 000005, un documento donde solicitaron que, conforme el artículo 65

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI81.pdf>

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI487.pdf>

BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Instituto inicie el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de quienes integran el Ayuntamiento, por lo que, una vez que se decreta el Acuerdo sobre la procedencia del TAM, se convoque a una asamblea para nombrar a las autoridades sustitutas y pidieron tenerlas nombradas a un representante común.



**IV. Petición de la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras.** El 14 de enero de 2025, la ciudadana Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 000145, donde realizó una serie de manifestaciones respecto del estado que guarda la administración pública municipal y efectuó al “Concejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas” (sic) del Instituto las peticiones que se detallan a continuación:

- A. *“(…) solicitar a este Instituto la coadyuvancia para determinar de acuerdo a las formalidades mínimas de Ley que norman los Sistemas Normativos Internos emitir la CONVOCATORIA de la TERMINACION ANTICIPADA DEL PERIODO de las autoridades, para dar cumplimiento por lo dispuesto en el Artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, con el 30% de los ciudadanos que elegimos autoridades en el año 2022 y son los que ahora pretendemos suspender su periodo de administración en coadyuvancia con el Instituto a facilitándonos observadores de su personal para no estar en desventaja ante las instancias que dicten DECRETO y en caso así lo determinara los asistentes por la mayoría calificada emitir la convocatoria para le Elección de las Autoridades Sustitutas para lo que resta del periodo 2023-2025”.*
- B. *“Promover con fundamento en los Artículos 1ero., 2do., Párrafo Tercero, Apartado "A" Fracción I, II, III, 115 Fracción | Ultimo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 BIS Párrafo Segundo Fracción I, II, III, IV, V, reglamentario del 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca todos en vigentes, tomando en consideración las particularidades y condiciones del municipio así como el derecho a la autonomía de su libre autodeterminación de nombrar a sus representantes municipales en coadyuvancia con el Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), de nombrar a sus Autoridades Sustitutas de los pueblos indígenas”.*
- C. *“Una vez decretado el ACUERDO de la Terminación Anticipada de las Autoridades, poner las condiciones para que a la brevedad el IEEPCO*

convoque a la Asamblea General Comunitaria para nombrar a las Autoridades Sustitutas para lo que resta del Periodo 2023-2025”.

D. “Nombrar como representante Común de los Actores al ciudadano Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras en funciones”.



E. “Coadyuvar para la realización de la Asamblea General de Ciudadanos que se realizará el día domingo 26 de enero de 2025, tomando en cuenta las pruebas anexadas el 2 de enero de esta anualidad como actos que motivan la pretensión de los ciudadanos indígenas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus USOS Y COSTUMBRES para la integración de sus Autoridades Sustitutas”.

V. **Medio de impugnación.** El 14 de enero de 2025, la ciudadana Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) por la omisión de atender sus escritos de petición identificados con los números de folios 0000005 y 000145.

VI. **Respuesta de la DESNI a la petición.** El 16 de enero de 2025, por oficio número IEEPCO/DESNI/22/2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), por ser un tema de su competencia, dio contestación al escrito identificado con el folio 0000145, en los siguientes términos:

A. Que no podía darse trámite a la petición basado en lo que dispone el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca porque fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Que para un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia SUP-REC-55/2018.

VII. **Documentación de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) del Ayuntamiento de San Martín Peras.** El 17 de febrero de 2025, el Agente Municipal de Ahuejutla, Agente de Policía de San Juan del Río y Piedra Azul, así como a la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 000554, presentaron documentación respecto de la realización de

dos asambleas: la primera efectuada el 26 de enero de 2025 para tratar sobre la TAM del Ayuntamiento de San Martín Peras; la segunda desarrollada el 9 de febrero de 2025 sobre la elección extraordinaria de autoridades sustitutas.

**VIII. Sentencia del TEEO.** El 27 de febrero de 2025, el Tribunal Electoral del Estado emitió su respectiva sentencia dentro del juicio JDC/16/2025, promovido por la ciudadana Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, y declaró fundado la omisión del Consejo General en dar la petición formulada a través del escrito identificado con el folio 000145.



En consecuencia, revocó el oficio número IEEPCO/DESNI/22/2025 y ordenó al Consejo General del Instituto, dentro del plazo de 5 días hábiles, emitir una respuesta debidamente fundada y congruente, que atienda los planteamientos de la actora que básicamente consisten en:

- a) Que el Instituto emita la convocatoria de TAM del Ayuntamiento e intervenga en la instrucción del procedimiento solicitado.
- b) Que la solicitud de instrucción de la TAM es por lo previsto en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- c) Que el Instituto emita la convocatoria para la realización de una asamblea extraordinaria de nombramiento de las autoridades sustitutas que integrarán al Ayuntamiento para lo que resta del periodo 2022-2025.
- d) Que se le tuviera nombrando a un representante común.
- e) Que el Instituto coadyuve en la realización de la asamblea del 26 de enero de 2025.

Para cumplir con lo anterior, otorgó al Consejo General un plazo de cinco días hábiles lo cual deberá informar al tribunal dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que, justifique el cumplimiento de la sentencia de mérito, debiendo incluir las constancias que acrediten la notificación de su contenido a la actora.

Para el caso de que la actora se niegue a recibir los oficios de respuesta o exista alguna imposibilidad para notificarlo, deberá informarlo al Tribunal, dentro del término de veinticuatro horas, una vez fenecidos los cinco días hábiles.

## **RAZONES JURÍDICAS:**

### **PRIMERA. Competencia.**



1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la controversia político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de dar respuesta a la petición formulada, sobre todo, porque ello es en el marco del cumplimiento de la sentencia JDC/16/2025 del TEEO

2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018<sup>3</sup>, consideró que: "ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas".

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>4</sup>.**

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a

<sup>3</sup> Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf)

<sup>4</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

través de sus normas<sup>5</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

<sup>5</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.



8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>6</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>7</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que*

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

**11.** Ahora, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.



**12.** Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

**13.** En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato, por lo que:

“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal”<sup>8</sup>.

**14.** Todo lo anterior “con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

### TERCERA. Del derecho de petición.

15. El artículo 8° de la CPEUM señala que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

16. El párrafo segundo del mismo artículo dice que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

17. Por su parte el artículo 13, de la CPELSE, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestar por escrito o por el medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.

18. Que por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**,<sup>10</sup> ha señalado los elementos necesarios para satisfacer plenamente el derecho de petición. Dicha tesis a la letra dice:

*En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido*

<sup>10</sup> Tesis XV/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. 2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XV/2016>

*proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.*



De lo anterior se desprende que, para la satisfacción plena del derecho de petición, los elementos mínimos que las autoridades competentes deben cubrir al emitir sus respuestas consisten en: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y su comunicación a la persona interesada.

#### **CUARTA. Petición de la ciudadana Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras.**

- 19.** Previa respuesta al referido escrito, es importante señalar que la promovente informa sobre controversia existente con el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Salud, respectivamente del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, y que por dicha situación, consideran como comunidad que se debe privilegiar favorablemente los derechos de las comunidades indígenas, para que se tenga una representación de autoridades municipales que atienda a las localidades sin sesgos, de manera equitativa y justa, aludiendo también la existencia de una deuda que se tiene con la mayoría de las Agencias Municipales, Agencias de Policías y Núcleos Rurales del municipio de San Martín Peras, en cuestiones de infraestructura social.
- 20.** Ante tal situación, solicita a este Instituto la coadyuvancia para determinar de acuerdo a las formalidades mínimas de ley que norman los Sistemas Normativos Internos, emitir la convocatoria de la Terminación Anticipada de Mandato del período de las autoridades, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca, con el 30% de los ciudadanos que eligieron las autoridades en el año 2022.
- 21.** De igual forma, solicita la coadyuvancia de este Instituto, facilitando observadores para que no se esté en desventaja ante las instancias que dicten decreto, y en caso de que se determinara por mayoría calificada de

los asistentes, emita la convocatoria para la elección de las autoridades sustitutas para lo que resta del período 2023-2025.

**22.** Al efecto, en el escrito de mérito, relatan entre otros acuerdos, dar cumplimiento al artículo 65 BIS y a lo determinado en el expediente SUP-REC-55/2018, que señala la revocación de mandato o terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.



**23.** De manera similar señalan, que al establecerse en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2025, que el supuesto de terminación anticipada de mandato, no se ha presentado en la comunidad, y que al ser un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa, ellos pueden recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la misma comunidad, quedando de manifiesto en dicho Dictamen que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, tramitar la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del período 2023-2025.

**24.** Ante tal contexto, la referida solicitud la promueve con fundamento en los artículos 1°, 2°, párrafo tercero, apartado A, fracción I, II, III, 115, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 BIS párrafo segundo, fracción I, II, III, IV y V, reglamentario del 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, , tomando en consideración las particularidades y condiciones del municipio, así como el derecho a la autonomía de su libre determinación de nombrar a sus representantes municipales y a las autoridades sustitutas en coadyuvancia con el Instituto.

**25.** En este sentido, una vez aprobado el Acuerdo de Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades, el Instituto debe a la brevedad convocar a la Asamblea General Comunitaria para nombrar a las autoridades sustitutas para lo que resta del período 2023-2025.

**26.** De la misma manera, la promovente nombra como representante común de al ciudadano Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Martín Peras.

**27.** En consecuencia, solicita la coadyuvancia para la realización de la Asamblea General de ciudadanos que se realizaría el domingo veintiséis de enero del

presente año, tomando en cuenta las pruebas anexadas al diverso escrito presentado el 2 de enero de 2025 como actos que motivan la pretensión de las personas indígenas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus usos y costumbres para la integración de sus autoridades sustitutas.



28. Ahora bien, con respecto a la petición, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a través del oficio IEEPCO/DESNI/IEEPCO/DESNI/22/2025, dio respuesta al planteamiento e informó que esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedido para llevar a cabo el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca, ello en virtud de que, el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no era procedente dicha solicitud con el treinta por ciento de las personas como ellos refirieron.

29. Y que, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, consideró que: *“ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”*.

30. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) *Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;*
- b) *Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;*
- c) *Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleístas.*

**31.** En alcance a ese último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local; en tal sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.



**32.** Por lo que, la mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas; no obstante, señaló que la mínima intervención, no implicaba que el derecho de Libre Determinación y Autonomía debiera ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales.

**33.** En ese sentido, y en salvaguarda a su derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal, y 13 de la particular del Estado, se informó que, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para llevar a cabo el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales de San Martín Peras, Oaxaca, ello en virtud de que, el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no era procedente dicha solicitud con el treinta por ciento de ciudadanos como refirieron.

**34.** Aunado a lo anterior, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, radicado en el expediente JDC/16/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que la petición que nos ocupa, fue formulada al Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, la cual no se encuentra contemplada en la estructura al interior de este Instituto, sin embargo, la solicitud guarda estrecha relación, con las facultades del Consejo General, específicamente con la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección, celebrados en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.

**35.** Bajo esa óptica, el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO, faculta a este Consejo General coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, y de conformidad

con lo determinado por el órgano jurisdiccional, este Consejo General es la autoridad responsable y competente para pronunciarse respecto de los planteamientos formulados por la peticionaria.

**QUINTA. Respuesta a la petición de la ciudadana Gloria Perea Ramírez, Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras.**



**36.** En lo referido a que se debe privilegiar favorablemente los derechos de las comunidades indígenas, para que se tenga una representación de autoridades municipales que atienda a las localidades sin sesgos, de manera equitativa y justa, este Consejo General destaca lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, con ello, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**37.** Ahora bien, la peticionaria solicita la coadyuvancia de esta autoridad, facilitando observadores para que no se esté en desventaja, resaltando dar cumplimiento al artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y a los términos de la sentencia SUP-REC-55/2018 de la Sala Superior del TEPJF.

**38.** Al respecto, es competencia de la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y con los parámetros fijados en la sentencia SUP-REC-55/2018.

**39.** Por su parte, el artículo 283 de la LIPEEO, establece que para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local.

**40.** Sin embargo, el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, por lo que se obtiene que la normativa aplicable en el estado de Oaxaca dispone algunas providencias que deben ser observadas en los casos de terminación anticipada del mandato.

**41.** Como ya fue referido por la peticionaria, la Sala superior en el SUP-REC-55/2018, determinó que la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, cuando derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.



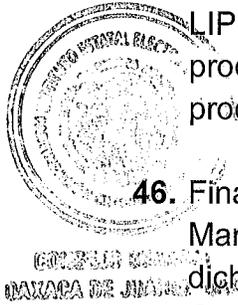
**42.** De ahí que la terminación anticipada puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser la terminación anticipada, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino que deban constituirse como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

**43.** Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales como el respeto y garantía del derecho de audiencia de las concejalías a quienes se pretende terminar su mandato, así como otros principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

**44.** A todo lo anterior, en salvaguarda a su derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal, y 13 de la particular del Estado, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para atender la solicitud planteada en el escrito, ello en virtud de que, el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es procedente dicha solicitud con el treinta por ciento de ciudadanos como refirieron.

**45.** Bajo esta consideración, materialmente no es viable coadyuvar en la realización de la asamblea del 26 de enero de 2025 como lo solicitó. De igual manera, este Instituto también tiene imposibilidad jurídica y material en emitir una convocatoria para la realización de la asamblea extraordinaria de

nombramiento de autoridades sustitutas que integrarán al Ayuntamiento para lo que resta del periodo 2022-2025, como consecuencia de la procedencia de una TAM, dado que el artículo 38, fracción XXXV, de la LIPEEO efectivamente prevé la coadyuvancia del Consejo General para los procesos electivos de municipios de SNI, sin embargo, no para los procedimientos de TAM.



**46.** Finalmente, respecto de la petición de reconocer al ciudadano Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras, como representante común, se le informa que dicha figura no se encuentra reconocida en la LIPEEO, de ahí que el Consejo General esté impedido en pronunciarse respecto a esta parte de la solicitud. No obstante, en pleno respeto a los derechos humanos podrá en todo caso la peticionaria autorizar a diversas personas para recibir notificaciones en su nombre.

**a) Comunicar Acuerdo.**

**47.** Para los efectos legales correspondientes, a fin de que procedan conforme a sus facultades y derechos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el JDC/16/2025, este Consejo General considera pertinente informar a través de la Secretaría Ejecutiva los términos del presente Acuerdo a la peticionaria y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** En términos de la Quinta Razón Jurídica del presente Acuerdo, se aprueba la respuesta de este Consejo General a la petición formulada por la ciudadana Gloria Perea Ramírez, en su carácter de Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Martín Peras, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/16/2025.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por

su conducto, notifique a la peticionaria el presente Acuerdo, dentro del plazo establecido en la sentencia, y una vez hecho lo anterior, informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cumplimiento a la misma y para lo cual deberá remitir las constancias respectivas.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

